

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redacción, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes.	5 rs
Por tres idem.	14
Por seis idem.	27
Por un año.	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Continúa la Instrucción que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83, del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaracion de partidas fallidas, con cesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 4.º No tendrán lugar los abonos por fallidos y perdones á ningun pueblo cuya corporacion municipal haya dejado de cumplir, en cualquier parte que sea, con cuanto se halle mandado sobre formacion de repartimientos de esta contribucion.

Art. 5.º Dispuesto por el citado art. 10 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que corresponde al ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas, con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con aprobacion del Intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el art. 51 del propio decreto que los déficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubrirse tambien con el expresado fondo supletorio, será condicion precisa la de que los ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año, cuyo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecucion del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al máximun autorizado y aun exceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

Art. 6.º Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del procedente tambien de los perdones por calamidad extraordinaria, se entien-de esto á condicion de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento fijo y mínimo que el Gobierno señale en cada año por este recargo, segun el artículo que antecede, quede, como queda exclusiva-mente obligado cada pueblo á sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igual-mente indicado en el mismo artículo anterior, sin dere-cho por ello á que se le considere participe bajo ningun concepto ni por cantidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidad á lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Art. 7.º Formará un fondo comun el sobrante par-cial y general que despues de cubiertas las partidas fa-llidas resultare en todos los pueblos cada año por el tan-to por ciento de fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de esta Instrucción, á fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los artículos 51 y 52 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo, so-lamente los perdones que pueden concederse por cala-midad extraordinaria á los contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó mas pueblos de una provincia y á una ó mas provincias, con las limitaciones que mas adelante se expresarán.

El tanto por ciento por fondo supletorio, señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno aun-que su importe no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no preceda para ello orden de Gobierno.

Art. 8.º Establecido, como lo está, en los mismos artículos 51 y 52 del nominado Real decreto de 23 de mayo de 1845: 1.º Que perdon á contribuyentes se en-tiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas ó ga-nados la pérdida lo menos de una cuarta parte de ellas, y su importe no exceda de la cuarta parte de la cose-cha de todo el pueblo; 2.º Perdon á uno ó mas pueblos cuando llegue á este tipo ó exceda de él la pérdida ex-perimentada en las cosechas ó ganados de los respecti-vos términos ó distritos municipales; Y 3.º finalmente, perdon á una provincia en los casos en que por las mis-mas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calami-dad extraordinaria é irreparable, la perdida de las cose-chas ó ganados se extendiere á la mayor parte de la pro-vincia, se declara que sin perjuicio de la facultad que para los perdones del caso primero compete á los ayun-tamientos, y lo mismo á las diputaciones provinciales para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas

pueblos, tendrá la administracion de la Hacienda conocimiento é intervencion, bajo las reglas que mas adelante se expresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separacion correspondiente se entablaren y llevarán á efecto para la concesion de los perdones que hicieren los cuerpos municipal y provincial á los contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los ayuntamientos, conforme á los artículos 10 y 83 del referido Real decreto.

Art. 9.º El tanto por ciento fijo y mínimo señalado por el Gobierno cada año y recargado sobre el cupo y cantidades adicionales en el repartimiento de esta contribucion, tiene la preferente obligacion de aplicarse á cubrir las partidas fallidas y los perdones de cada pueblo en particular, si alcanza por sí solo para uno y otro objeto.

Cuando dichas partidas fallidas consuman el importe de dicho fondo, ó excedan de él, ó que el sobrante que resulte no baste para cubrir toda la cantidad legítimamente perdonada por el ayuntamiento á los contribuyentes del pueblo, por la Diputacion provincial al pueblo mismo, ó por el Gobierno á la generalidad de los que sean acreedores al perdon, entonces, para completar este déficit, se echará mano del fondo general de la provincia, ó sea del sobrante del fondo supletorio de los demas pueblos de ella, mediante la mancomunidad de que trata el art. 7.º para los perdones á contribuyentes, á pueblos y á provincias.

El remanente que quedare en cada provincia, hechas las aplicaciones expresadas, es el que formará el fondo general destinado á cubrir el déficit que en cualquiera de ellas resultare definitivamente por este concepto.

Art. 10.º A fin de que pueda hacerse debidamente la aplicacion y distribucion del fondo supletorio de la contribucion de que se trata, distinguiendo lo que en cada pueblo importan las partidas fallidas y los perdones á contribuyentes del mismo, como igualmente el de los perdones que se otorguen á uno ó mas pueblos colectivamente y el de los de una ó mas provincias, se abrirá y llevará á cada pueblo por la administracion de contribuciones en cada provincia y por la central á todas las del reino, la cuenta especial del anticipo de este fondo, para que liquidado en fin de año, y hechas las aplicaciones y deducciones de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á los pueblos acreedores á él ó se les abone en cuenta y descargo del primer plazo del cupo del año sucesivo, como está prescrito en el art. 11. de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

CAPITULO II.

De la declaracion de partidas fallidas y modo de cubrir su importe.

Art. 11.º Para que en tiempo oportuno puedan ser conocidas cuantas partidas resultaren fallidas en la cobranza de cada trimestre, los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes por la territorial, igual al de concejales, examinarán antes del dia 30 del segundo mes de cada trimestre, las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos porque fueron expedidos, y decidirán si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores, conforme con lo prevenido en el artículo 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

La venta de fincas de los contribuyentes deudores que en este último caso ha de tener lugar, se verificará antes del dia 15 del tercero y último mes del trimestre, en inteligencia de que no deberá aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido tasadas dichas fincas, procediéndose entonces á la retasa para que sobre las dos terceras partes de esta pueda ser válido el remate.

Art. 12.º Donde la cobranza se haga por recaudadores de cuenta de la Hacienda, será obligacion de estos presentar antes del 20 del segundo mes de cada trimestre al ayuntamiento por conducto de la administracion, los expedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas.

Art. 13.º Constando efectivamente de las diligencias actuadas, la absoluta imposibilidad del cobro de dichas partidas, el Ayuntamiento dispondrá que por el secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes insolventes, con expresion de la cuota que á cada uno se le repartió y por qué concepto; la parte que de ella se considere incobrable y el motivo en que esto se funde; la cual estará expuesta al público por espacio de seis dias, previo anuncio de ello por edictos y pregones para que los demas contribuyentes, colectivamente responsables al pago del importe de dichas partidas, expongan verbalmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponden.

Art. 14.º Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion, se pondrá al pié de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuacion se formalizará el acuerdo ó decision del ayuntamiento y mayores contribuyentes, uniendo á él las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el alcalde y conducto de la administracion de contribuciones á la Intendencia de la provincia para que autorice ó no la ejecucion del citado acuerdo.

Art. 15.º La administracion, teniendo á la vista: 1.º La relacion que el alcalde ha debido remitir al Intendente en conformidad del artículo 65 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado; y 2.º el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al ayuntamiento en caso de necesidad, las explicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará, por fin, al Intendente si encuentran debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliacion del expediente por medio de un inspector, ó lo que considere mas oportuno.

Art. 16.º En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el Intendente el expediente al alcalde del pueblo, para que lleve á efecto el acuerdo del ayuntamiento; y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el ayuntamiento y peritos repartidores, como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el expediente no estuviese en disposicion de autorizarse por el Intendente la ejecucion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los inspectores, ó resolverá lo que crea mas justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaracion de las partidas fallidas.

Art. 17.º No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que le hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento.

Art. 18.º Autorizada que sea por los Intendentes la ejecucion de los acuerdos de los ayuntamientos en los expedientes de partidas fallidas de cada trimestre, cuidarán los administradores de contribuciones de que acto continuo se cubra su importe, completando de consiguiente el cupo de la Hacienda y cantidades adicionales, á cuyo efecto se aplicará la suma necesaria de lo que el pueblo ó pueblos de que se trate hubieren in-

gresado en tesorería por fondo supletorio, sin que esta operacion produzca nuevo ingreso en la misma, sino contrapaso de una cuenta á otra, ni sea necesario expedir libremente á favor del ayuntamiento, ni otra formalidad que la de hacer en la cuenta particular del citado fondo y pliego de cargo abierto al pueblo por contribucion territorial, los asientos convenientes con la debida expresion y claridad, expidiendo á cada uno el oportuno certificado por el que conste haberse cubierto por este medio el importe de dichas partidas: de forma que las operaciones necesarias para la indicada aplicacion, son de mera cuenta y razon de las oficinas, y deben reducirse al contrapaso y asientos expresados, sin necesidad de figurar los abonos en la cuenta de caudales. En la de valores del mes en que tenga efecto dicha aplicacion, se bajará del débito que resulte por el cupo provincial de la contribucion y sus recargos, la cantidad á que ascienden las partidas fallidas del trimestre, respectivas á unos y otros, ó la que se cubriere con el fondo supletorio hasta entonces realizado, justificando la baja con la correspondiente certificacion de la orden ó providencia que la motive, segun está mandado. Tambien se bajará del débito por fondo supletorio el importe de las cantidades que por el mismo hubieran dejado de cobrarse de los contribuyentes insolventes.

Art. 19. Si lo recandado en el primer trimestre por fondo supletorio del pueblo, no bastase para cubrir el importe de las partidas que en el mismo hubiesen resultado fallidas, tendrá esto efecto con el importe de los trimestres segundo y tercero; y si tampoco alcanzase, como que los pueblos son colectivamente responsables por la ley al pago íntegro del cupo que se les hubiere señalado, y este debe quedar enteramente realizado ó cubierto en fin de cada año, cuidará la administracion de que por el ayuntamiento ó ayuntamientos, se ejecute y haga efectivo dentro del cuarto y último trimestre el recargo necesario para el expresado objeto, segun está previsto en el art. 6.º de la Instruccion.

CAPITULO III.

De la justificacion necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de cubrir su importe.

SECCION PRIMERA.

De los perdones á contribuyentes.

Art. 20. Los perdones á contribuyentes que pueden conceder los ayuntamientos al tenor de lo dispuesto en los casos primeros de los artículos 2.º y 8.º de esta instruccion, han de graduarse segun la importancia de la pérdida, de modo que si esta consiste en la cuarta parte ó mitad de la cosecha, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota impuesta á los que la hubieren sufrido, ó bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiere perdido toda la cosecha.

Art. 21. La solicitud al perdón deberá presentarse al ayuntamiento respectivo dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere acaecido el hecho ó hechos en que se funde, segun determina el artículo 53 del citado Real decreto; expresando en ella cada contribuyente la importancia de los daños que haya sufrido aproximadamente, y los frutos ó especies que hubiere perdido, designando el sitio. A la solicitud deberán acompañar nota de las mismas especies ó frutos que hubiesen recolectado en los dos años anteriores, firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad.

El contribuyente que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, será por este solo hecho considerado sin opcion al perdón, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 22. Los ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificacion de los daños expresados empezando por cotejar dicha nota con la relacion de

utilidades que los interesados hubiesen presentado en los propios dos años para el repartimiento de la contribucion, y anotando por diligencia su resultado. Ciran despues por via de informacion del hecho y sus consecuencias, á tres testigos vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribucion, que no tengan parte en el daño, y sean al mismo tiempo peritos para graduarle debidamente; y en vista de sus declaraciones y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado, declararán la opcion al perdón y la cantidad que á su juicio corresponde á cada contribuyente por este concepto, estendiendo la correspondiente acta que firmarán tambien los testigos examinados, si saben hacerlo, cuyos nombres han de expresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convengan.

Art. 23. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, expresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdonable á que se le considere acreedor; cuya relacion estará expuesta al público por espacio de seis días, previo anuncio por edictos y pregones, á fin de que los demas contribuyentes puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca, en punto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 24. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion, se pondrá á continuacion de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito: se unirán á ella las instancias de los interesados, y el acta de que trata el artículo 22, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen dichas observaciones; y se remitirá todo al Intendente por conducto de la Administracion, expresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos.

(Se continuará).

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 31 de diciembre del año próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario de la Guerra en 24 del actual me dice lo que sigue.
—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que trasmitió V. E. á este Ministerio en 22 de setiembre último, en lo que el Director general de presidios del Reino, con motivo de haber devuelto por el Capitan general de las Islas Baleares una propuesta de indulto hecha en favor del confinado en el presidio de Ceuta Antonio Reig Puch, fundándose esta devolucion en no constar que el mismo rematado se hubiere acogido á aquel beneficio dentro del término prefijado al efecto en el Real decreto de indulto de 30 de octubre del año próximo pasado, consultaba si la circunstancia de no haber expresado por escrito dentro del indicado término, tanto el mismo Antonio Reig, como los demas presidiarios que se hallen en sus casos, sus deseos de acogerse á dicho indulto, los excluía ó no de él, pues que la mayor parte de los confinados ignoran haber un término prefijado,

y lejos de renunciar á aquel beneficio, confían hallarse propuestos por la Direccion general del ramo, para conseguirlo mediante á que el art. 1.º del Real decreto de 17 del expresado mes de octubre, dice que se concede indulto á todos los reos capaces de él.—Enterada S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que el término que en el art. 7.º del Real decreto de 30 de octubre de 1846, se prefija para los reos ausentes que se presenten ó sean aprehendidos no es aplicable, en manera alguna á los rematados en presidio, porque estos no tienen la libertad necesaria para reclamar lo que pueda convenirles á fin de mejorar su situacion, ni mas conducto que el de los comandantes de los mismos presidios, que si por medio de estos han solicitado, aunque fuese verbalmente, que se elevaran las correspondientes propuestas de indulto, es bastante para que sean admitidas en el dia, y que en su consecuencia el Capitan general de las Islas Baleares debe proceder á la correspondiente declaracion, de si comprende ó no dicho beneficio al referido presidiario Antonio Reig y Puch. Pero á fin de evitar consultas sobre las dudas que puedan ofrecerse acerca del término que para acogerse al indulto se prefija á los reos ausentes no exceptuados de él en el precitado art. 7.º de dicho Real decreto, y mediante á que desde la publicacion de este ha trascurrido mas de un año, tiempo suficiente para que pudieran acogerse á sus beneficios los reos que en la Península, Islas adyacentes, América ó pais extranjero, y aun en los dominios de Asia hubiesen reclamado el espresado indulto; conforme igualmente con el parecer del mismo Tribunal supremo, se ha servido S. M. señalar por último é improrogable término, el de un mes para los primeros, dos para los segundos, su de un año mas para los que se encontrasen en los dominios de Asia, entendiéndose para los presidiarios, que han dado lugar á esta declaracion, que ha de hacerseles saber por los comandantes de los presidios si quieren ó no acogerse á dicha Real gracia, haciéndose por estos la correspondiente propuesta de los que contestasen afirmativamente dentro del término indicado, en el concepto de que los que dejaren de hacer su reclamacion, quedarán privados de aquella gracia, y sin curso las solicitudes que para este efecto dirigieren.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y que se haga publicar en el Boletin oficial.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para su mayor publicidad. Segovia 3 de enero de 1848.—D. O. D. S. E. El Capitan secretario, Antonio Rodriguez Garcia.

Insértese.—Reguera.

Anuncios particulares.

En las eras del pueblo de las Navas de San Antonio ha aparecido una potra de tres años, alzada mas de seis cuartas, pelo castaño claro, tuerta del ojo derecho, patialzada de los pies; y no pudiéndose averiguar quien sea su dueño, se anuncia en el Boletin oficial, á fin de que llegue á su noticia.

Insértese.—Reguera.

Para el remate de las 90 obradas de tierra de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad y una casa en el término de Villacastin, cuya subasta se anunció en el número 114 de este Boletin, correspondiente al dia 20 de Setiembre último y cuyo remate no pudo tener lugar el domingo 19 del corriente Diciembre como se anunció en el mismo, se ha señalado nuevamente dicho remate para el miercoles 5 del próximo mes de Enero, en la dicha villa y casa de D. Pedro Gonzalez, á las doce de la mañana, en cuyo acto se manifestará el pliego de condiciones.

Insértese.—Reguera

El dia 17 de Diciembre faltaron del pueblo de Cercedilla, provincia de Madrid, dos caballerías mayores, propias de Simon Gomez, vecino de dicho pueblo. La persona que supiere su paradero se servirá avisar á su dueño que dará el hallazgo y gastos causados.

Señas de las Caballerías:

Un caballo, de edad cerrada, pelo negro, bastante trabajado, cojo, por haber estado labrado y desherrado, de bastante alzada.

Id. una yegua cerrada, pelo castaño oscuro, con una estrella en la cabeza, patialzada, bastante pequeña.

Insértese.—Reguera.

En el término del lugar de Madrona, partido de Segovia, parecieron la mañana del Jueves 2 del pasado en los sembrados, una yegua, pelo negro, cerrada, con un macho mamon, pelo castaño oscuro: la persona á quien pertenecieren, podrá acudir, que dando las demas señas y pagando los gastos causados, le serán entregadas, siempre que lo justifique debidamente, y dé fianza abonada.

Insértese.—Reguera.